



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00199-00
Accionante(s):	CHIRLEY MOSQUERA TOLEDO (AGENTE OFICIOSA) DE ALEYDA TOLEDO CAVIEDES
Accionado(a):	NUEVA E.P.S.
Vinculado(s):	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, IPS VIVA 1A Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ALEYDA TOLEDO CAVIEDES, quien actúa a través de agente oficioso, contra la NUEVA E.P.S. –S.

ANTECEDENTES

ALEYDA TOLEDO CAVIEDES, identificada con C.C. No. 36.172.203, promovió acción de tutela contra la NUEVA E.P.S.–S., con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, seguridad social e integridad personal, y en consecuencia, se ordene a la accionada asignarle cita médica especializada con psiquiatría para efectuar los controles médicos que requiere de manera permanente, para así mitigar las enfermedades mentales que presenta y prevenir el agravio de las mismas; consecuentemente que cubra la atención integral que se derive de sus enfermedades, como lo son los medicamentos, procedimientos y pruebas diagnósticas.

Como sustento fáctico de su acción expuso que es una persona que no puede valerse por sí misma; que fue declarada incapaz absoluta por vía judicial y se le asignó guardadora; que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en la Nueva E.P.S-S, que además fue diagnosticada de acuerdo con las valoraciones realizadas por el médico tratante con: "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR TIPO 1 CON DETERIORO COGNOSCITIVO PROGRESIVO, DEPRESION DESDE LA JUVENTUD, INSOMNIO, DEAMBULACION, AGRESIVIDAD, SOLILOQUIOS Y CONDUCTAS DISRUPTIVAS". Manifiesta que las citas de control de psiquiatría han sido discontinuas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 29 de mayo del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S.–S., y se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, para lo cual se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Nueva E.P.S-S., al rendir informe señaló que no han negado los servicios de salud a la accionante, como quiera que cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales al tener contratada la red de atención; que por lo tanto corresponde a la clínica VIVA 1A y/o HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL brindar el servicio de asignación de cita con psiquiatría.

De igual forma se pronunció la Secretaria de Salud Departamental precisando que los servicios de salud de las personas afiliadas al régimen subsidiado debe ser asumido por la E.P.S subsidiada que corresponda y que en cuanto al procedimiento consulta por primera vez por especialista en psiquiatría al estar incluido en el plan de beneficios por salud, está a cargo de la NUEVA E.P.S.

Mediante auto de 7 de junio del presente año se vinculó a la IPS VIVA 1A y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

La IPS VIVA 1A rindió informe, solicitando se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado precisando que se comunicó con la guardadora de la accionante, la señora CHIRLEY MOSQUERA TOLEDO informándole de la cita médica que se le asignó con el médico especialista en psiquiatría para el día 2 de julio del presente año a las 10:00 a.m.

Por su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL informó que revisados los registros médicos no encontraron atención médica de la accionante en dicha institución, amen que no tiene ofertado el servicio de consulta externa de psiquiatría, por lo tanto solicitó se declare la falta de la legitimidad por la causa por pasiva.

Posteriormente, mediante auto de 10 de junio del presente año se ofició al Dr. HERNANDO FELIPE YEPES URUEÑA para que en el término de 4 horas contadas a partir de la notificación del auto, certificara sí se le había asignado cita médica con el especialista en psiquiatría y también fundamentara la necesidad de asignarle cita médica con el especialista en psiquiatría.

El medico oficiado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social e integridad personal de la actora y en consecuencia, ordenar a la NUEVA E.P.S.-S que asigne cita médica con el especialista en psiquiatría a la paciente y le efectúe una atención integral para la atención de sus diagnósticos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

De lo anterior se devala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen "las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y *el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la actora es beneficiaria del régimen subsidiado en salud, como se desprende de las autorizaciones de servicios médicos, historia clínica y consulta en el sistema de seguridad social en salud ADRES, visibles a folios 11 a 27 del expediente.

Ahora bien, la entidad accionada Nueva E.P.S-S al rendir el informe señaló que no se han negado los servicios de salud a la accionante.

De otro lado, la IPS VIVA 1A en su informe manifestó que se le asignó cita médica con el médico especialista en psiquiatría para el día 2 de julio del presente año a las 10:00 a.m.

La accionante a través de su agente oficioso informó tener conocimiento de la cita asignada para esa fecha.

Si bien no obra la orden médica para cita con psiquiatría, de la documental visible a folio 59 del expediente, se desprende que ésta data del 15 de abril del 2019 y la misma fue asignada el 2 de julio de 2019, con el Dr. CRISTIAN STEVEN LEAL RODRIGUEZ, en la UT VIVA TOLIMA, de lo que se colige que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la acción de tutela se efectuó el 28 de mayo de 2019 y la vinculación de VIVA 1ª se realizó mediante auto del 7 de junio de 2019 notificado el 10 de junio siguiente y según la documental visible a folio 56 vuelto, la cita fue impresa el 10 de junio de 2019, es decir, en la misma fecha que se notificó el auto de vinculación.

² Sentencia T-816 de 200

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."³

Y en sentencia T-011/16 señaló:

"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Ahora bien en el escrito de tutela, la actora también solicita se ordene tratamiento integral de salud.

Dicha pretensión será denegada, pues no ha existido negativa a la autorización de servicios médicos por parte de la Nueva E.P.S.-S, por lo que no se puede prever que la entidad incurrirá en un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la accionante.

Sin embargo, se exhortará a la NUEVA E.P.S y a VIVA 1ª para que en lo sucesivo, la primera autorice y la segunda brinde los servicios médicos que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a la accionante sin dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ T-154 de 2012

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

RESUELVE:

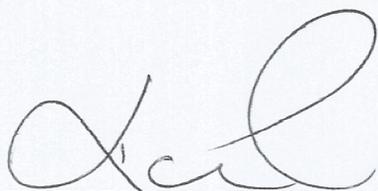
PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora ALEYDA TOLEDO CAVIEDES, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la NUEVA E.P.S y a VIVA 1A para que en lo sucesivo, la primera autorice y la segunda brinde los servicios médicos que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a la señora ALEYDA TOLEDO CAVIEDES, sin dilaciones.

TERCERO. Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ